



## **RESOLUCIÓN NÚMERO 40694 DE 2016**

(julio 18)

*por la cual se establece el procedimiento para realizar la declaración de producción de Gas Licuado de Petróleo, (GLP).*

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos número 381 de 2012, 1617 de 2013, 1073 de 2015, y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 142 de 1994 se establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias, constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de este servicio público domiciliario se encuentra el Gas Licuado de Petróleo, (GLP).

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”, estableció que el Ministerio de Minas y Energía deberá expedir la reglamentación respecto de “*las condiciones de priorización en la utilización del GLP en situaciones de escasez, y en general la política energética aplicable al GLP en todo el territorio nacional*”. Asimismo estableció que “*Cuando la oferta de gas licuado de petróleo sea insuficiente para garantizar el abastecimiento de la demanda, el Gobierno nacional, de acuerdo con los ordenamientos y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, fijará el orden de atención prioritaria en la región o regiones afectadas*”.

Que mediante el Decreto número 2251 de 2015, por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional, se establecieron lineamientos en relación con el abastecimiento de GLP.

Que, entre otros aspectos, el decreto ibídem dispuso en el artículo 2.2.2.7.5. la obligación para los productores e importadores de GLP de: “*declarar los valores históricos y esperados de su producción, importación, ventas, consumos propios y demás variables que señale el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución, en los plazos y condiciones que este establezca*”.

Que es necesario establecer los lineamientos que deberán observar los agentes de la cadena de distribución de GLP para la presentación de la declaración de producción de este energético.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante del 10 al 24 de marzo de 2016 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que, en razón a los comentarios allegados durante la etapa de consulta en relación con la incertidumbre sobre la proyección de la oferta de GLP proveniente de refinerías en el mediano y largo plazo, se considera procedente acotar el tiempo de la declaración de producción a cinco (5) años.

Que, diligenciado el cuestionario a que se refiere el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto número 1074 de 2015, se concluyó que la presente resolución no requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que no presenta incidencia sobre la libre competencia.

Que en virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer las disposiciones a las que se deberán sujetar los agentes participantes en la cadena del Gas Licuado del Petróleo, (GLP), a efectos de declarar los valores históricos y esperados de su producción, importación, exportación, ventas y consumos propios de GLP.

Artículo 2°. *Siglas*. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes siglas:

CIDV: Cantidades a Importar Disponibles para la Venta.

CREG: Comisión de Regulación de Energía y Gas.

GLP: Gas Licuado de Petróleo.

OPC: Oferta Pública de Cantidades.

PC: Producción Comprometida de un productor, comercializador mayorista o agente importador.

PP: Potencial de Producción de GLP de una fuente de producción determinada.

PTDV: Producción Total Disponible para la Venta.

Ton: Tonelada.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la adecuada interpretación de las expresiones empleadas en la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Agentes:** son los productores, los agentes importadores, exportadores y los comercializadores mayoristas de GLP.

**Agente importador de GLP:** persona jurídica que importa GLP. Cuando el agente importador vende el gas importado para la atención del servicio público domiciliario de distribución de GLP en cilindros y tanques estacionarios, será considerado un comercializador mayorista.

**Cantidades a Importar Disponibles para la Venta (CIDV):** cantidades diarias promedio mes de GLP, medidas en toneladas, que un agente importador estima tendrá disponibles para la venta para consumo interno, en un período determinado, a través de contratos de suministro.

**Consumo de GLP por Productores:** cantidades diarias promedio mes de GLP, medidas en toneladas, de propiedad de un productor, comercializador mayorista o agente importador que son destinadas para su propio consumo.

**Potencial de Producción de GLP – PP:** pronóstico de las cantidades de GLP, medidas en toneladas, que pueden ser producidas diariamente en promedio mes, en cada fuente de producción o puestas en el punto de recibo del sistema de poliductos y propanoductos para atender los requerimientos de la demanda y que cumplen con las condiciones de calidad previstas en la regulación para su comercialización. Este pronóstico considera la información técnica y operativa de las refinerías así como de los campos productores de gas natural a partir de los cuales se obtiene GLP a la tasa máxima eficiente de recobro y está basado en la capacidad nominal de las instalaciones de producción existentes y proyectadas. La suma de la PC y de la PTDV deberá ser igual al PP.

**Producción Comprometida de un productor o importador (PC):** cantidades diarias promedio mes de GLP, medidas en toneladas, que un productor o importador de GLP tiene comprometidas para la venta mediante contratos de suministro para cada fuente. Incluye, además, el consumo de GLP por productores.

**Producción Total Disponible para la Venta (PTDV):** totalidad de las cantidades diarias promedio mes de GLP, medidas en toneladas, que un productor o importador de GLP estima que tendrá disponibles para la venta, en un periodo determinado, a través de contratos de suministro en cada fuente de producción, en el punto de recibo del sistema de poliductos y propanoductos o punto de importación, según sea el caso. Este pronóstico considera la información técnica y operativa de las refinerías así como de los campos productores de gas natural a partir de los cuales se obtiene GLP a la tasa máxima eficiente de recobro y está basado en la capacidad nominal de las instalaciones de producción existentes y proyectadas.

Artículo 4°. *Declaración de información histórica.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente resolución, los agentes declararán la siguiente información:

i. Ecopetrol S. A. declarará, para cada una de las fuentes de producción con precio regulado, la información de las cantidades ofrecidas para la venta, las cantidades ofrecidas para la compra y las cantidades asignadas de GLP resultantes de las OPC efectuadas en virtud de la Resolución CREG número 154 de 2014 o la norma que la modifique o sustituya. Dichas cantidades se expresarán en toneladas diarias promedio mes y deberán desagregarse por

comprador de tales cantidades. Adicionalmente, deberá detallar las cantidades diarias promedio mes asociadas a consumos propios de GLP en las respectivas fuentes de producción.

ii. Aquellos productores de GLP proveniente de fuentes de producción con precio no regulado declararán la información de las cantidades diarias promedio mes producidas y comercializadas en cada una de las fuentes de producción a su cargo. Dichas cantidades se expresarán en toneladas diarias promedio mes y deberán desagregarse por comprador de tales cantidades para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2015. Adicionalmente, deberá detallarse las cantidades diarias promedio mes asociadas a consumos propios de GLP en las respectivas fuentes de producción.

iii. Los agentes importadores declararán las cantidades diarias promedio mes importadas, señalando el comprador de tales cantidades. Dichas cantidades se expresarán en toneladas diarias promedio mes y deberán presentarse para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2015.

iv. Los agentes exportadores declararán las cantidades diarias promedio mes exportadas, detallando la fuente de producción de la que provienen tales cantidades. Dichas cantidades se expresarán en toneladas diarias promedio mes y deberán presentarse para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2015.

*Artículo 5°. Declaración de producción de GLP.* Los productores declararán a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, para cada fuente de producción y con base en la información disponible al momento de calcularla, la PTDV y la PC debidamente discriminada conforme a lo señalado en el artículo 3° de la presente resolución. Así mismo, el productor en su calidad de operador de la fuente de producción declarará el PP de la misma. Tal declaración deberá presentarse desagregada mensualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año o cuando así lo determine el Ministerio de Minas y Energía para un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en el cual se elabora la declaración.

En el caso de que un productor no cuente con PTDV, así deberá declararlo, motivando y documentando suficientemente esta condición.

Parágrafo 1°. Toda la información declarada a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía conforme a lo previsto en la presente resolución será analizada, ajustada, consolidada y publicada por esa dependencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha máxima de recibo de la misma y solo podrá ser modificada cuando las circunstancias así lo ameriten. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía verificará que el PP corresponda a la suma de la PTDV y la PC.

Parágrafo 2°. La primera declaración de los productores de GLP a realizarse en cumplimiento del presente artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a la expedición del presente acto administrativo.

Parágrafo 3°. Los agentes importadores declararán las CIDV en los términos previstos en este artículo.

*Artículo 6°. Actualización de la declaración de producción de GLP.* Los agentes obligados a declarar conforme a lo previsto en la presente resolución deberán actualizar la información declarada exponiendo y documentando las razones que la justifican, cuando aplique.

Parágrafo. En el evento en que así se determine, la Dirección de Hidrocarburos solicitará a los agentes información aclaratoria adicional a la requerida en virtud de la presente resolución.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 julio de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

*Germán Arce Zapata.*

(C. F.).

**Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.938 del lunes 18 de julio del 2016 de la Imprenta Nacional ([www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**